

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2o. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que corresponden al Poder Ejecutivo, la Administración se divide en centralizada y paraestatal.

Artículo 3o. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien podrá conferir sus facultades delegables a los funcionarios que estime pertinente, sin perder la posibilidad de ejercerlas directamente.

Artículo 4o. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la entidad, con el objeto de favorecer el desarrollo estatal.

Artículo 5o. El Gobernador del Estado podrá formar comisiones de ciudadanos para asuntos de interés público como cuerpos temporales no gubernamentales, a efecto de permitir la libre expresión de opiniones y recomendaciones de la sociedad respecto del mejoramiento de la administración pública.

Para los mismos efectos, también podrá formar comisiones mixtas integradas por particulares, personas físicas o morales, y titulares o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública, cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones del acuerdo que las cree.

Artículo 6o. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y otras disposiciones que conformen y regulen la operación de las dependencias del Ejecutivo Estatal.

Artículo 7o. El Gobernador del Estado es libre de nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, con las salvedades que establezcan las leyes relativas.

Artículo 8o. Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal deberán planear, programar, coordinar y ejecutar sus actividades conforme a las políticas y lineamientos que para el caso dicte el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Artículo 9o.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Estatal, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobierno;
- Secretaría de Desarrollo Social;
- Secretaría de Finanzas y Administración;
- Secretaría de la Contraloría;
- Secretaría de Fomento Industrial y Comercial;
- Secretaría de Desarrollo Rural;
- Secretaría de Pesca;
- Secretaría de Ecología;
- Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones;
- Secretaría de Turismo; y
- Procuraduría General de Justicia.

Artículo 10. Las dependencias a que se refiere el Artículo 9o. integran la administración pública centralizada, con igualdad de rango.

Artículo 11. El Gobernador del Estado está facultado para crear, suprimir o fusionar, a través de la emisión de acuerdos y disposiciones reglamentarias de esta Ley, subsecretarías, direcciones, subdirecciones, departamentos, oficinas y otras unidades administrativas cuando fuere necesario por requerirlo la buena marcha de la administración pública.

Artículo 12. El Gobernador del Estado tiene facultades para crear órganos administrativos desconcentrados, subordinados al gobierno central, así como para dictar su desaparición cuando así lo estime conveniente, con las salvedades que establezcan las leyes relativas.

Artículo 13. Cada dependencia formulará y enviará a la Secretaría de Gobierno, en asuntos de su competencia, los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, para su revisión y trámite correspondiente.

Artículo 14. El Gobernador del Estado determinará cuáles dependencias de la administración pública estatal deben coordinarse con las dependencias del gobierno federal y de los gobiernos municipales, para el cumplimiento de los propósitos del Ejecutivo Estatal.

Artículo 15. Al frente de cada dependencia habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con el cuerpo de servidores públicos previsto en las disposiciones legales correspondientes.

El nombramiento, concesión de licencia y remoción de esos titulares corresponderá al Gobernador del Estado, quien en caso de ausencias temporales o accidentales designará al servidor público que deba sustituirlos.

Artículo 16. Cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, el Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones a sus titulares. Estas reuniones serán presididas por el Gobernador y el secretariado técnico de las mismas recaerá en el funcionario que para ese efecto designe el propio titular del Ejecutivo.

Artículo 17. La Secretaría de Gobierno tiene a su cargo:

I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial; con los Ayuntamientos de la Entidad; con los Poderes de la Unión y con los Gobiernos de los demás Estados de la República;

II.- Revisar y enviar a la Legislatura del Estado las iniciativas de Leyes y Decretos, y vigilar el cumplimiento y aplicación de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Ejecutivo del Estado;

III.- Suscribir en unión del Gobernador todas las iniciativas de Ley o Decreto;

IV.- Ejercer las atribuciones que las Leyes y Convenios le asignen al Ejecutivo del Estado en asuntos laborales, agrarios y limítrofes del Estado y sus Municipios;

V.- Proponer los programas referentes a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos y al funcionamiento de los centros de readaptación social y de las unidades encargadas de la prevención y tratamiento de menores infractores; así como tramitar solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos;

VI.- Llevar el registro y control de autógrafos, para estar en aptitud de legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, municipales y de aquellos a quienes está encomendada la fe pública;

VII.- Propiciar y fomentar el desarrollo político de la sociedad estatal;

VIII.- Intervenir, en los términos de las leyes, relativas en asuntos referentes a cultos religiosos; detonantes; pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas y juegos prohibidos;

migración; prevención y combate y extinción de catástrofes públicas; y campañas contra el narcotráfico;

IX.- Tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador relativos a expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, de acuerdo con la legislación vigente;

X.- Tramitar lo relativo a nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, ausencias temporales o accidentales y jubilaciones de los Titulares de las Dependencias a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley;

XI.- Integrar los expedientes relativos a los nombramientos de notarios públicos que expide el Ejecutivo; inspeccionar su ejercicio y llevar el libro de registro y archivo de las notarías del Estado;

XII.- Tramitar lo referente a nombramientos, confirmaciones y destituciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y destituciones de los jueces de primera instancia, en los términos de los artículos 78, 81 y 86 de la Constitución Política del Estado; así como lo relativo a nombramientos, remociones, licencias, y renunciaciones de los titulares de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de todo tribunal administrativo estatal y mantener actualizada la información sobre los atributos personales de los servidores judiciales cuyo nombramiento y confirmación corresponda al Ejecutivo Estatal;

XIII.- Otorgar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

XIV.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuando su otorgamiento no esté atribuido expresamente a otras dependencias del Ejecutivo;

XV.- Tramitar los recursos administrativos que corresponda atender al Gobernador del Estado, cuando no sea de específico y exclusivo conocimiento de otra dependencia;

XVI.- Coordinar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia;

XVII.- Conducir y coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Registro del Estado Civil, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Defensoría Pública; Menores Infractores; legalizaciones y exhortos;

XVIII.- Coordinar los actos y eventos cívicos y culturales del Gobierno Estatal;

XIX.- Organizar y administrar el Archivo Público del Estado;

XX.- Controlar y vigilar la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y administrar los Talleres Gráficos del propio Gobierno;

XXI.- Llevar una compilación de toda la legislación, histórica y vigente del Estado;

XXII.- Someter a consideración y resolución del Gobernador cualquier duda sobre la competencia de las dependencias estatales incluidas en esta Ley;

XXIII.- Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno;

XXIV.- Ejercer como encargado del despacho en ausencia del Gobernador, en el marco de la legislación vigente;

XXV.- Las demás que se le asignen expresamente en las leyes y reglamentos en vigor.

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Social tiene a su cargo:

I.- Proyectar y coordinar la planeación estatal del desarrollo y elaborar, con la participación de los diferentes grupos sociales y de los gobiernos federal y municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, así como proceder a su actualización periódica;

II.- Establecer las normas y conducir las políticas para el diseño e implementación del proceso de planeación, programación y control de las acciones de gobierno.

III.- Formular, conducir y evaluar la política estatal de Desarrollo Social, y en particular la de Asentamientos Humanos, Desarrollo Regional y Urbano y Vivienda;

IV.- Autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; revisar los expedientes técnicos de las obras; gestionar ante la Secretaría de Finanzas la aprobación de los recursos financieros y ejercer la supervisión de los mismos;

V.- Coordinar y dirigir la participación del Gobierno del Estado en los programas especiales de coinversiones con la Federación y con los Gobiernos Municipales;

VI.- Fortalecer la organización social, coordinando y promoviendo la participación directa de la comunidad en proyectos e inversiones productivas y de bienestar social, concertando a través de los Comités de Solidaridad;

VII.- Coordinar y dirigir el Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Socioeconómica y dictar la normatividad correspondiente a estas materias para uniformar los criterios de participación de todas las dependencias estatales;

VIII.- Establecer la normatividad para elaborar e integrar la información necesaria para la formulación del informe anual del Gobernador sobre el estado que guarde la administración pública;

IX.- Elaborar y publicar el anuario estadístico estatal, así como informes periódicos del comportamiento de la economía y de la gestión del Poder Ejecutivo del Estado;

X.- Normar, promover y vigilar el crecimiento equilibrado de las diversas comunidades y centros de población de la Entidad;

XI.- Elaborar y coordinar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, considerando la disponibilidad de agua que determine la Comisión Nacional del Agua;

XII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;

XIII.- Participar en la formulación de las declaratorias de usos, destinos y reservas que de predios y áreas verdes se expidan en el Estado, en coordinación con los Ayuntamientos con apego a las leyes vigentes en la materia;

XIV.- Promover y fomentar, en coordinación con los Ayuntamientos, acciones de vivienda, la organización de sociedades cooperativas de vivienda, el establecimiento de parques de materiales de construcción y, en general, las acciones necesarias para el mejoramiento de la vivienda de la población en el Estado;

XV.- Proponer y coordinar la política estatal en materia de vivienda y participar en el órgano de gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Campeche;

XVI.- Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento del Bienestar Social y Económico del Estado;

XVII.- DEROGADA.

XVIII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Administración tiene a su cargo:

I.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del propio Estado;

II.- Elaborar la cuenta pública anual de la Hacienda Estatal, manteniendo las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

III.- Hacer la glosa de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado;

IV.- Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica, fiscal, tributaria y financiera del Estado, así como en la materia contenciosa-administrativa de su competencia;

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado;

VI.- Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en toda controversia, procedimiento o juicio de carácter fiscal, estatal o federal que se ventile ante cualquiera autoridad cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

VII.- Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos; así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las Leyes y Convenios vigentes;

VIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios Fiscales que haya celebrado o que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Federación y con los Gobiernos Municipales;

IX.- Resolver las consultas, respecto a dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, formuladas por las autoridades federales, estatales, municipales y los particulares respecto a casos concretos; así como las solicitudes que presenten dichos particulares respecto a las autorizaciones previstas en las citadas disposiciones; y prestar a los contribuyentes el servicio de orientación y de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto en materia estatal como federal, en este último caso, conforme al convenio respectivo celebrado entre el Estado y la Federación;

X.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas;

XI.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal, o bien sentar las bases para fijarlos con la participación de las dependencias estatales que correspondan;

XII.- Recaudar y administrar las contribuciones y demás ingresos federales en los términos de las leyes y convenios vigentes;

XII-A.- Determinar, liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y, ejercer cuando proceda, la facultad de condonación de multas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos;

XII-B.- Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales conforme a las leyes respectivas;

XIII.- Ordenar y practicar verificaciones, inspecciones, revisiones y visitas domiciliarias a los contribuyentes con el objeto de constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto estatales como federales convenidas;

XIV.- Mantener actualizado, el Padrón Estatal de Contribuyentes;

XV.- Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades de sus oficinas recaudadoras, locales y foráneas;

XVI.- Dictar las normas relacionadas con la administración de fondos y valores de las dependencias y fideicomisos del Estado, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que forman parte del patrimonio del Estado;

XVII.- Cuidar que los empleados que administren fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar la aplicación adecuada en los términos establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XVIII.- Elaborar el programa general del gasto público y el anteproyecto del Presupuesto de Egresos, y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado;

XIX.- Establecer las normas y conducir las políticas para el diseño e implementación de la programación, presupuestación y evaluación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como de los organismos descentralizados;

XX.- Emitir conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, los catálogos de cuenta para la contabilidad del gasto público;

XXI.- Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

XXII.- Revisar las operaciones que se hayan realizado con los recursos económicos del Gobierno del Estado, aplicando para tal efecto los sistemas de contabilidad gubernamental;

XXIII.- Analizar y autorizar los recursos para los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XXIV.- Calendarizar y efectuar pagos con base en los programas y presupuestos autorizados;

XXV.- Analizar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto;

XXVI.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; vigilar y registrar las de los municipios sólo cuando el Gobierno del Estado sea aval o responsable solidario;

XXVII.- Suscribir, previo acuerdo del depositario del Ejecutivo, contratos y títulos de crédito en representación del Gobierno del Estado;

XXVIII.- Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas y créditos incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda;

XXIX.- Estimar y dar a conocer a los diversos ramos que conforman la Administración Pública Estatal, el monto global y calendarización provisional del presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta Secretaría en materia de programación-presupuestación;

XXX.- Proporcionar los bienes y servicios que requiera la administración pública estatal para su funcionamiento, bajo las normas de adquisición, contratación, y dotación establecidas;

XXXI.- Proveer a las Dependencias del Ejecutivo Estatal del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, seleccionándolo y contratándolo, bajo las normas que para el caso se establezcan y a partir de las necesidades de cada Dependencia;

XXXII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno Estatal y sus servidores públicos;

XXXIII.- Expedir y tramitar los nombramientos, remociones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, excepción hecha de los titulares de las Dependencias a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley;

XXXIV.- Organizar y atender lo relativo a la prestación de servicios médicos, asistenciales, deportivos, culturales, educativos y vacacionales del personal dependiente del Gobierno del Estado;

XXXV.- Administrar y asegurar la operación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Estatal y llevar el control y el inventario correspondiente debidamente actualizado;

XXXVI.- Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo Estatal;

XXXVII.- Expedir la normatividad correspondiente y prestar los servicios de mantenimiento y apoyo en materia de informática a las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal;

XXXVIII.- Formular y divulgar el Calendario Oficial de Labores; y

XXXIX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 20. La Secretaría de la Contraloría tiene a su cargo:

I.- Plantear, organizar y coordinar el Sistema Estatal de Supervisión, Control y Evaluación Gubernamental;

II.- Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su correspondencia con el presupuesto de egresos;

III.- Expedir las normas que regulen los sistemas y procedimientos de control de la Administración Pública Estatal, y requerir, cuando sea necesario, la instrumentación de normas complementarias de control;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Gobierno Estatal;

V.- Establecer la normatividad para la realización de auditorías a dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos.

V-A.- Establecer la normatividad en materia de estructura y procedimientos y de sistemas administrativos;

V-B.- Capacitar a los servidores públicos de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, bajo las normas que para el caso se establezcan y a partir de las necesidades de cada Dependencia;

VI.- Ordenar y practicar auditorías y evaluaciones a las Dependencias, Organismos auxiliares y Fideicomisos del Gobierno Estatal para promover y verificar la transparencia en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

VII.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, y fondos y valores de propiedad o al resguardo del Gobierno Estatal;

VIII.- Opinar sobre los nombramientos y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IX.- Proponer y designar a los auditores externos de las entidades del sector paraestatal;

X.- Vigilar e inspeccionar los sistemas de registro y contabilidad, contratación de obra pública, servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso y destino, afectación, enajenación, y baja de bienes y recursos materiales del Gobierno Estatal, así como la contratación y pago de personal de la Administración Pública del Estado;

XI.- Vigilar la debida aplicación de los recursos federales que ejerzan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XII.- Vigilar la debida aplicación de los recursos federales y estatales que ejerzan los ayuntamientos, conforme a lo estipulado en los acuerdos y convenios respectivos;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por proveedores y contratistas con el Gobierno Estatal;

XIV.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado para la uniformación de criterios y compatibilización de mecanismos de control y evaluación, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

XV.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos estatales y municipales y practicar las investigaciones pertinentes, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche;

XVI.- Entregar un informe anual al Gobernador del Estado y, en los términos de los Acuerdos y Convenios vigentes, a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación sobre los resultados de las auditorías realizadas;

XVII.- Atender las quejas y denuncias que presenten los particulares sobre contratos, convenios y acuerdos que celebren con la Administración Pública Estatal;

XVIII.- Dictar las normas internas de la Secretaría y vigilar su cumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas, y, en su caso, hacer las denuncias o acusaciones que corresponda;

XIX.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, así como conocer e investigar los actos y omisiones de los servidores públicos, y, en su caso, interponer las denuncias de naturaleza administrativa o penal correspondiente;

XX.- Verificar las actas de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXI.- A petición expresa, brindar apoyo técnico a las autoridades municipales;

XXII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 21. La Secretaría de Fomento Industrial y Comercial tiene a su cargo:

I.- Formular, dirigir, aplicar, coordinar y controlar en términos de las leyes de la materia, las políticas, programas y proyectos estratégicos para el desarrollo del Estado, relacionados con el fomento de las actividades industriales, mineras, artesanales, comerciales y de abasto, y promover estas actividades al comercio exterior;

II.- Promover y fomentar la atracción de inversiones y coinversiones nacionales y extranjeras, con el fin de ampliar la planta productiva en la Entidad;

III.- Formular y aplicar el Programa Estatal de Desarrollo Industrial y Comercial, cuyo contenido y alcance tenga plena congruencia con los planes y programas de desarrollo nacional y estatal;

IV.- Participar de manera conjunta con las autoridades educativas del Estado y el sector privado para coordinar la vinculación de ambos con las distintas instituciones de educación superior, investigación científica y tecnológica, de enseñanza media, media-superior para la realización de la investigación tecnológica, a fin de fortalecer al sector productivo de la

Entidad, mediante el desarrollo y la promoción de programas estratégicos para llevar a cabo proyectos productivos;

V.- Organizar eventos en el Estado con alcance regional, nacional e internacional en los que se promuevan productos industriales, artesanales, pesqueros, agrícolas, ganaderos y turísticos de Campeche; así como intervenir en Foros Regionales, Nacionales e Internacionales con fines promocionales;

VI.- Coordinarse con las instancias correspondientes de los gobiernos federal y municipal en la ejecución del Programa Integral de Desregulación Económica y Simplificación Administrativa en apoyo a la actividad industrial, comercial y de servicios;

VII.- Promover y fomentar la coordinación de las dependencias y organismos de los sectores público y privado para fortalecer, ampliar y consolidar la infraestructura física necesaria para el desarrollo industrial y comercial del Estado;

VIII.- Promover e incentivar el desarrollo industrial y comercial, mediante la difusión y aplicación de la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales en el Estado de Campeche y su reglamento;

IX.- Establecer esquemas de participación entre el sector público, privado y social para concurrir de manera armónica en las propuestas de financiamiento para el desarrollo de proyectos productivos;

X.- Gestionar ante la paraestatal Petróleos Mexicanos, diversas acciones para que dentro de su programa de obras de infraestructura se apoyen los proyectos productivos alternos inducidos por el Gobierno del Estado y los sectores privado y social;

XI.- Promover nuevos esquemas de financiamiento para el desarrollo del Estado, concertando acciones con el sector privado para elevar la calidad, productividad y competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa en apoyo a la planta productiva generadora de empleos;

XII.- Participar en el Seno del Comité para la Planeación del Estado (COPLADE), en las vertientes programáticas inherentes a la actividad industrial y comercial;

XIII.- Emitir los lineamientos que se estimen pertinentes para que las actividades a cargo de los organismos sectorizados a la dependencia, contribuyan y sean congruentes con las políticas trazadas en materia de desarrollo económico;

XIV.- Intervenir, conforme a la normatividad aplicable al caso, en las actividades del Fideicomiso del 2% Sobre Nóminas y del Fondo Estatal de Fomento Industrial de Campeche, cuidando la adecuada administración y aplicación de los recursos financieros bajo su resguardo; así como coordinar el funcionamiento de la Comercializadora Ah-Kim-Pech para recomendarle fundadamente las políticas necesarias para su adecuado funcionamiento acorde a los planes y programas de desarrollo estatal;

XV.- Participar en las reuniones del Comité Ejecutivo de la Administración Portuaria Integral de Campeche;

XVI.- Proponer y fomentar el establecimiento de infraestructura, parques industriales, centrales comerciales y centros de capacitación de personal;

XVII.- Participar en el marco de sus atribuciones, en las Comisiones Intersecretariales en las que se analicen temas en materia de política económica, acorde a la realidad del Estado y en congruencia con la política nacional en materia de gasto e inversión; y

XVIII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 22. La Secretaría de Desarrollo Rural tiene a su cargo:

I.- Formular, supervisar, evaluar y controlar los programas de Desarrollo Agrícola, Ganadero, Hidráulico y Agroindustrial, así como la atención y solución de los problemas rurales del Estado;

II.- Promover la redefinición de la relación entre el Gobierno Estatal, los productores del campo y la sociedad rural en general, a partir de los principios de respeto, corresponsabilidad y apoyo a las iniciativas de los productores bajo compromisos compartidos;

III.- Promover la modernización del sector mediante el apoyo a las iniciativas de los productores, el fomento a la inversión social y privada y mediante una mayor integración en proyectos conjuntos de los diversos sectores sociales;

IV.- Formular y proponer los criterios para la redefinición de la vocación y potencial productivo del sector agropecuario en la Entidad;

V.- Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de las actividades relacionadas con la producción e industrialización agrícola y ganadera;

VI.- Participar en la determinación de políticas y acciones encaminadas a la explotación racional y a la conservación y enriquecimiento de los recursos agrícolas, pecuarios y del agua;

VII.- Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de las estaciones que integren el sistema meteorológico del Estado;

VIII.- Fomentar e inducir proyectos específicos de asociación y coinversión entre los sectores social y privado;

IX.- Impulsar la organización de productores, la capacitación y asistencia técnica, la investigación científica y los programas de sanidad vegetal y animal, todo en coordinación con las autoridades federales y en apego a las leyes, reglamentos y convenios en vigor;

X.- Con la participación que corresponda a la Secretaría de Ecología, realizar estudios y proyectos de construcción y reconstrucción de la infraestructura hidráulica para el fomento de las actividades agropecuarias y realizar directamente o por contrato las obras correspondientes;

XI.- Apoyar la comercialización de productos agropecuarios y apícolas, y ofrecer a los productores servicios de información sobre mercados y precios, y de orientación sobre procedimientos administrativos para la comercialización y la exportación;

XII.- Apoyar la suficiente y oportuna distribución, dotación y venta de insumos que se requiera para eficientar la producción;

XIII.- Promover y apoyar el crédito, financiamiento y aseguramiento de proyectos productivos, y promover y gestionar, en coordinación con las autoridades federales competentes, el flujo de recursos financieros de organismos internacionales hacia proyectos que apoyen el desarrollo del sector en la entidad;

XIV.- Administrar la maquinaria y equipo agrícola del Gobierno del Estado, y realizar obras de desarrollo rural y proporcionar servicios de preparación de tierras para su explotación agrícola y pecuaria;

XV.- Promover y organizar Congresos, Ferias, Exposiciones y Concursos Agrícolas, Ganaderos y Agroindustriales en el Estado y participar en eventos similares de carácter Nacional e Internacional;

XVI.- Participar, junto con la Secretaría de Ecología, en la elaboración y aplicación de programas productivos forestales y en la promoción de plantaciones forestales, así como en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, mediante la aplicación de las técnicas y procedimientos conducentes; y, en lo general, coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en la entidad; y

XVII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 23. La Secretaría de Pesca tiene a su cargo:

I.- Formular, supervisar, evaluar y controlar los programas de desarrollo pesquero y acuícola de la Entidad, con apego a las leyes, reglamentos y acuerdos en vigor;

II.- Promover la modernización del sector, el flujo de inversiones nacional y extranjera, y el apoyo financiero de la actividad;

III.- Proponer y participar en la concertación de programas y de acciones concretas con el gobierno federal, en particular en materia de regulación y fomento pesquero;

IV.- Proponer proyectos concretos de coordinación y desregulación administrativa de la actividad y promover la regulación corresponsable de la explotación de los recursos pesqueros, con los sectores social y privado y con las autoridades federales competentes;

V.- Proponer y ejecutar programas de capacitación y organización de los productores y promover la asociación entre los diferentes sectores, en proyectos de coinversión, de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes;

VI.- Estudiar, promover y ejecutar proyectos de acuacultura en beneficio del desarrollo integral de las comunidades campesinas; y coordinarse con los Ayuntamientos a fin de propiciar la inversión municipal en el ramo de la pesca y acuacultura;

VII.- Promover la acuacultura altamente tecnificada, iniciar el desarrollo de la tecnología apropiada para la Entidad, y fomentar la inversión nacional y extranjera en este tipo de actividad;

VIII.- Promover, en coordinación con las autoridades y organismos competentes, la industrialización y la comercialización de los productos pesqueros del Estado, realizando los estudios y proyectos correspondientes, especialmente los referentes al abasto y distribución de esos productos entre la población de la Entidad;

IX.- Proponer programas alternativos a la operación de la flota, industria e infraestructura pesquera en general de la Entidad, en busca de elevar la eficiencia y la productividad;

X.- Diseñar y aplicar sistemas de información y elaborar las estadísticas del sector; coadyuvar con las autoridades federales, proporcionando la información que se requiera para la formulación de censos e inventarios sectoriales;

XI.- Proponer y, en su caso, llevar a cabo programas de capacitación, desarrollo y modernización de la pesca ribereña que contribuyan a mejorar el nivel socioeconómico de los pescadores;

XII.- Coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y el cumplimiento de las Leyes, Normas y Programas relacionados con la Pesca y Acuacultura y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, dentro del ámbito de su competencia legal;

XIII.- Intervenir en Foros Nacionales e Internacionales de Pesca y Acuacultura;

XIV.- Promover ante las autoridades competentes, el establecimiento de instrumentos jurídicos y económicos, así como de estímulos fiscales y financieros, necesarios para la protección, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros con que cuenta la Entidad;

XV.- Coordinarse con las instituciones de enseñanza e investigación locales y nacionales para fortalecer al sector pesquero mediante la creación o, en su caso, consolidación de los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico; y

XVI.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 24. La Secretaría de Ecología tiene a su cargo:

I.- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales en el Estado, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II.- Formular y conducir la política estatal en materia de recursos naturales, así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, regulación ambiental del desarrollo urbano, con la participación que corresponda a otras Dependencias del Estado y de los Municipios;

III.- Administrar, regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan al Estado;

IV.- Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades municipales, los criterios ecológicos particulares sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, sobre los ecosistemas naturales, sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y sobre descargas de aguas residuales;

V.- Promover ante las autoridades competentes, el establecimiento y adopción de instrumentos jurídicos y económicos, así como de estímulos fiscales y financieros, necesarios para la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;

VI.- Vigilar y estimular el cumplimiento de las Leyes, Normas y Programas relacionados con Recursos Naturales y Medio Ambiente, y en su caso imponer las sanciones que procedan, dentro del ámbito de su competencia legal;

VII.- Proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas y promover, para su organización, administración y vigilancia, la participación de autoridades estatales y municipales, así como de instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación y particulares;

VIII.- Coadyuvar con la autoridades federales en materia de posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo-terrestre y terrenos ganados al mar; y proponer el aprovechamiento de salinas ubicadas en terrenos de Propiedad Nacional y de las formadas directamente por las aguas del mar;

IX.- Intervenir en Foros Nacionales e Internacionales respecto de las materias de su competencia;

X.- Promover el ordenamiento ecológico del territorio estatal, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda, y con la participación de los particulares;

XI.- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de competencia estatal sobre proyectos de desarrollo que le presenten los sectores Público, Social y Privado; y

resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

XII.- Promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;

XIII.- Fomentar y realizar programas de restauración ecológica, en cooperación con las autoridades federales, estatales y municipales;

XIV.- Establecer y promover un sistema de información ambiental estatal, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, e instituciones de investigación y de educación superior;

XV.- Promover en el Estado metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural, así como de los bienes y servicios que éste presta;

XVI.- Proponer la creación de las plantaciones forestales y viveros, por sí o en cooperación con los gobiernos federal y municipales o con particulares; promover la conservación de los suelos de la Entidad y fomentar la aplicación de las técnicas y procedimientos adecuados en coordinación con las autoridades federales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

XVII.- Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, así como concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente;

XVIII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la realización de censos de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; y en el levantamiento, organización y manejo de la cartografía y estadística forestal del Estado;

XIX.- Coadyuvar en la aplicación de las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio estatal de especies de la flora o fauna silvestres, así como proponer ante la autoridad competente medidas de restricción a este tránsito, cuando se requiera para su conservación o aprovechamiento;

XX.- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales; estimular con la participación de los organismos de los diversos niveles educativos, culturales y los medios de comunicación masiva, la conservación de nuestro patrimonio natural y promover la formación de especialistas y la investigación científica y tecnológica en la materia;

XXI.- Proponer a la Federación el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de Propiedad Nacional y de las zonas federales correspondientes;

XXII.- Promover medidas de conservación de las corrientes y lagunas, y la protección de cuencas alimentadoras y obras de corrección torrencial; y

XXIII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 25. La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte tiene a su cargo:

I.- Formular y coordinar la política de desarrollo educativo, cultural y deportivo del Gobierno del Estatal;

II.- Prestar el servicio público de la educación, y proponer y ejecutar los acuerdos de coordinación que en materia de educación, cultura y deporte compromete el Gobierno Estatal con el gobierno federal y los ayuntamientos;

III.- Vigilar que la impartición de la educación en el Estado se apegue a las disposiciones jurídicas en la materia, en particular las que establecen la Constitución General de la República y la del Estado de Campeche;

IV.- Vigilar la calidad de la enseñanza en los planteles particulares;

V.- Coadyuvar en la aplicación de los programas de educación para adultos y los destinados a las comunidades indígenas, y procurar la preservación de los valores culturales de estos últimos;

VI.- Promover la creación de nuevas áreas de educación superior y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; coordinar el servicio social de pasantes y fomentar la vinculación entre la educación técnica y superior y las necesidades reales del aparato productivo estatal y sus requerimientos de empleo;

VII.- Conservar y desarrollar el acervo cultural del Estado y las actividades que tiendan a fortalecer los valores regionales y la afirmación de nuestra identidad nacional;

VIII.- Fomentar el establecimiento y uso de bibliotecas, museos y hemerotecas;

IX.- Promover el interés de la participación económica del sector privado en proyectos educativos y culturales con inversión recuperable mediante concesiones;

X.- Fomentar la educación artística en el medio escolar, así como la celebración de eventos culturales que contribuyan a enriquecer la cultura de la sociedad estatal y su desarrollo integral;

XI.- Promover y organizar las actividades de recreación y ampliar la oferta de espectáculos recreativos y culturales para el aprovechamiento del tiempo libre, sobre todo para la niñez y la juventud, a fin de estimular su formación integral;

XII.- Fomentar y dirigir la enseñanza y práctica del deporte en el medio escolar y promover y organizar la realización de juegos deportivos y la participación y representación de la entidad en juegos deportivos de carácter nacional e internacional;

XIII.- Proponer y coordinar la política estatal en materia de cultura y deporte y participar en los órganos de gobierno del Instituto de Cultura y del Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de Campeche;

XIV.- Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;

XV.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 26. La Secretaría de Salud tiene a su cargo:

I.- Proponer y aplicar las políticas de asistencia social, y presentar servicios médicos y de salubridad en general, a fin de preservar y mejorar las condiciones de salud de los habitantes del Estado, en coordinación con las instituciones de salud del gobierno federal e instituciones privadas y descentralizadas;

II.- Dirigir y administrar los establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia del Gobierno Estatal;

III.- Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, así como las instituciones de beneficencia privadas, a fin de que operen conforme a los términos de las leyes relativas;

IV.- Proponer al Ejecutivo Estatal acuerdos de coordinación de acciones con las instituciones del ramo, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;

V.- Participar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y con las autoridades federales en la formulación y conducción de políticas de saneamiento ambiental;

VI.- Realizar campañas de concientización, educación y capacitación sanitaria, alimentaria, nutricional y sobre salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la población del Estado;

VII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado;

Artículo 27. La Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones tiene a su cargo:

I.- Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean competencia de otra dependencia, así como la conservación de las zonas arqueológicas;

II.- Expedir y difundir en coordinación con la Secretaría de Planeación las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, así como adjudicar,

cancelar y supervisar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la Administración Pública Estatal;

III.- Proponer y ejecutar obras de interés público, con la cooperación y participación de las comunidades organizadas o los beneficiarios;

IV.- Apoyar y coordinarse con el gobierno federal en la promoción de la participación privada en obras públicas, y establecer coordinadamente las bases de esa participación y de las concesiones, tratándose de obras de alcance estatal;

V.- Promover la ejecución de obras públicas con financiamiento de la iniciativa privada, y vigilar su ejecución, su concesionamiento y su operación;

VI.- Formular y operar los planes y programas para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado;

VII.- Conservar y ampliar la red de caminos y carreteras estatales a través de la administración y operación de la maquinaria y equipo del Gobierno del Estado;

VIII.- Planear y regular el desarrollo de las comunicaciones del Estado, en apego a las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes en la materia;

IX.- Realizar las actividades referentes a la ingeniería de transporte y al señalamiento de la vialidad en el Estado;

X.- Participar en la determinación de las tarifas de los servicios de transportes sujetos a permisos o autorizaciones del Gobierno Estatal;

XI.- Otorgar, revocar y modificar las concesiones y permisos para la explotación de vías de jurisdicción estatal;

XII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 28. La Secretaría de Turismo tiene a su cargo:

I.- Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas en el Estado;

II.- Proponer y fomentar el establecimiento de infraestructura hotelera y turística que faciliten el desarrollo de las propuestas de inversión en el ramo, de los sectores social y privado;

III.- Proponer y aplicar las políticas y programas específicos para el desarrollo de la Entidad y para la difusión de la imagen turística del Estado; auxiliar a los organismos públicos y privados en la preparación de materiales de difusión turística, y coadyuvar en la protección y seguridad de los visitantes;

IV.- Proponer y promover el mejoramiento e instalación de nuevos museos y la conservación y restauración de las zonas arqueológicas de la Entidad, en colaboración con las autoridades federales en la materia;

V.- Formular y desarrollar actividades de turismo de acuerdo con los principios y objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y de los programas específicos; así como suscribir los acuerdos y bases de colaboración necesarios para la realización de dichos programas;

VI.- Diseñar y aplicar sistemas de información y elaborar las estadísticas del sector; coadyuvar con las autoridades federales, proporcionando la información que se requiera para la formulación de censos e inventarios sectoriales;

VII.- Coadyuvar con las autoridades federales, en la vigilancia y el cumplimiento de la legislación turística y demás ordenamientos vigentes aplicables, en la esfera de su competencia;

VIII.- Intervenir en Foros Nacionales e Internacionales respecto de la materia de su competencia;

IX.- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad y calidad del servicio turístico y estimular con la participación de los organismos de los diversos niveles educativos, culturales y los medios de comunicación masiva, la difusión y conservación de nuestro patrimonio cultural y promover la formación de especialistas en la materia;

X.- Proponer al Ejecutivo del Estado a quienes de entre los sectores privado y social se hagan merecedores del otorgamiento de estímulos turísticos previstos en la Ley de Turismo del Estado y disposiciones que de ella emanen;

XI.- Proponer al Ejecutivo del Estado, previos los estudios correspondientes, las zonas que sería factible declarar de desarrollo turístico prioritarias; el uso, provisión, reserva y destino de áreas y predios en el Estado para fines turísticos;

XII.- Coadyuvar con los sectores social y privado para la prestación de servicios turísticos en términos de la legislación aplicable en la materia;

XIII.- Llevar un registro y control de los prestadores de servicios turísticos y, en su caso, expedirles a quienes así lo ameriten, la cédula de calidad turística;

XIV.- Ejecutar los convenios que en la materia celebre el Estado con la Federación y los Municipios;

XV.- Regular, controlar y supervisar, de acuerdo con la legislación aplicable, los servicios turísticos no sujetos a la competencia de la Federación;

XVI.- Integrar debidamente los expedientes y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, las solicitudes para el otorgamiento de Permisos y Concesiones para la explotación y establecimiento de negocios, centros, zonas y lugares turísticos, de acuerdo con la legislación aplicable;

XVII.- Prestar asesoría y apoyo a los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, y recabar las quejas y sugerencias sobre la calidad del servicio turístico;

XVIII.- Imponer las sanciones administrativas, en la esfera de su competencia, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos; y

XIX.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 29. La organización, estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia se determinará conforme a lo establecido en su propia Ley Orgánica.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

Artículo 30. La administración pública paraestatal la componen los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos.

Artículo 31. Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o por el Gobernador, con personalidad y patrimonios propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados, aportaciones o concesiones que le otorgue el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal; y

II.- Que su objetivo o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 32. Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

I.- Que el Gobierno del Estado o uno o más organismos de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% de su capital social;

II.- Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos del capital social de serie especial, que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; o

III.- Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o al director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno o su equivalente.

Artículo 33. El Gobernador tiene facultades para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal por sectores previamente definidos, a fin de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal se realicen a través de la Dependencia que en cada caso designe como Coordinadora del sector correspondiente, así como para decretar la modificación y la desaparición o supresión de dichas entidades, con las salvedades que establezcan las Leyes respectivas.

Artículo 34. El Gobierno del Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a complementar los Programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad. En la integración del capital social de estas empresas podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados, y no lo podrán hacer en ningún caso los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35. Para ser titular de las dependencias a que se refiere el Artículo 9o. de esta Ley, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en ejercicio de sus derechos.

Artículo 36. Los Acuerdos, Decretos, Ordenes y Disposiciones Reglamentarias que expida el Gobernador serán suscritos y refrendados por el Secretario de Gobierno y por el Titular o Titulares de las Dependencias a que el asunto corresponda, sin este requisito no tendrán valor alguno.

Los Convenios, Contratos y demás Actos Jurídicos que celebre el Gobierno del Estado serán suscritos por el Gobernador en unión del Secretario de Gobierno, con el refrendo del Titular o Titulares de las Dependencias a que el asunto corresponda. El Gobernador, cuando lo juzgue conveniente, por escrito refrendado por el Secretario de Gobierno, podrá autorizar a los Titulares de las Dependencias para que suscriban dichos Convenios, Contratos y Actos Jurídicos en representación del Gobierno del Estado; si la autorización para suscribirlos fuese dada al Secretario de Gobierno el escrito lo refrendará el Secretario de la Contraloría.

Artículo 37. Para que los acuerdos, decretos, órdenes y disposiciones obliguen, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

Artículo 38. Como unidades de asesoría y apoyo el titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes:

- Secretaría Particular;
- Coordinación General de Asesores;
- Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- Unidad de Asesoría Jurídica; y
- Representación del Gobierno en el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche expedida el ocho de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, así como las reformas que en su oportunidad se le hicieran, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las dependencias creadas en esta Ley que no figuren en el presupuesto de egresos del Estado iniciarán sus funciones cuando así lo determine el Gobernador, previos los trámites que se requiera para ello.

CUARTO.- La documentación y equipo de las dependencias existentes que, por razón de las competencias establecidas en esta Ley, deban transferirse a las nuevas dependencias correspondientes, serán remitidos y puestos a disposición de éstas por los responsables de su trámite y custodia, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que se inicie su funcionamiento.

QUINTO.- Cuando en los términos de la presente Ley se dé una nueva o distinta denominación a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas con anterioridad en otras leyes y reglamentos, dichas funciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, octubre 25 de 1991.

C. Ramón Uc Vázquez, Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.- C. Pedro E. Franco Valencia, Diputado Secretario.- C. Edilberto Vázquez Ríos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Estado, en Campeche a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jorge Salomón Azar García.- El Secretario de Gobierno, Lic. Tirso R. De La Gala Guerrero.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 210, P.O. 26/OCTUBRE/1991. LIII
LEGISLATURA.

NOTA: Las referencias que aparecen en esta Ley en relación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y a la Secretaría de Planeación, se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Finanzas y Administración, respectivamente, en términos de los Artículos Transitorios del Decreto No. 285, P.O. 8/Julio/1992, por el que se reformaron diversas disposiciones de esta Ley.

Compendio de Leyes Vigentes del Estado de Campeche

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

42

41